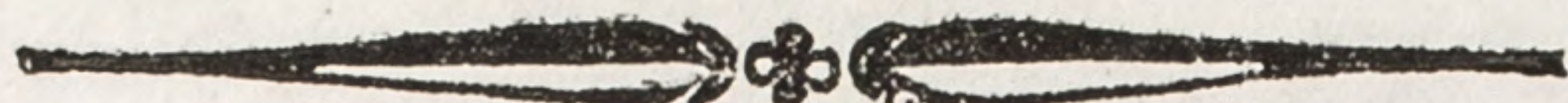


# *Republica Sud-Peruana*

*Ministerio del Interior—Palacio de Gobierno en el Cuzco á 20 de Septiembre de 1838—A S. S. I. el  
Prefecto del Departamento de.....*



Circular—La celeridad de las comunicaciones en el estado de guerra en que estamos constituidos es uno de los elementos precisos con que indispensablemente se debe contar para facilitar la inteligencia mutua de las autoridades, pues de otra manera se haria esteril el fin que el Gobierno se ha propuesto en las reiteradas providencias que ha dictado para la conservacion y buen arreglo de las Postas. Por lo mismo es de urgente necesidad extirpar de raiz las causas que han concurrido al detrimento y ruina de las cabalgaduras y bestias de carga que sirven en estos útiles establecimientos; y considerandose como principal entre estas la arbitrariedad y abuso con que se han servido de ellas los cuerpos del Ejército en sus marchas, como tambien los comboyes que se remiten con utensilios de guerra, S. E. el Supremo Protector se ha servido resolver: 1.º que las bestias de posta no sean ocupadas en otro objeto que en el servicio de los Correos ordinarios y extraordinarios que marchen por cualquiera direccion, sin que pueda vencerse esta restriccion, ni por el avenimiento del maestro de Postas, ni por la exactitud de los pagos, ni por otra causa ni pretesto: 2.º que las personas que infrinjan esta disposicion, sea que pertenezcan al Ejército ó à cualquiera otra clase, exijan una multa de veinticinco pesos à la primera autoridad local que instruida del hecho exija el cumplimiento de esta pena: 3.º que el maestro de Postas satisfaga igual multa, por el avenimiento con que hubiese dado sus bestias à otras personas que no sean de las que habla el artículo 1.º de esta orden: 4.º que aquellos individuos que abusando de la debilidad de los maestros de posta, les tomasen por violencia sus bestias, satisfagan cincuenta pesos de multa, y ademas sean arrestados por ocho dias por el Sup-prefecto, Gobernador ó Juez de Paz, ante quien se interponga la demanda y se califique verbalmente la estorcion: 5.º que si son varios los individuos que hayan concurrido al quebrantamiento del art. 1.º de esta orden, cada uno de ellos queda sujeto à las penas designadas anteriormente, segun los casos en que se hallen.

No bastarian estas disposiciones, si no se tratase de remediar los daños que se han inferido à las postas, por medidas positivas; y persuadido S. E. el Supremo Protector de la importancia de esta verdad, quiere que U. S. I. adopte las providencias que creyere necesarias para que las Postas de las principales rutas de ese Departamento tengan indispensablemente cuando menos veinte bestias de buen uso, exijiendo para su conservacion à los Sub-prefectos el estricto y riguroso cumplimiento del art. 5.º de la orden circular de 15 de Febrero de 1837.—

Dios guarde à U. S. I.—Rubrica de su S. E.—*Miguel del Carpio.*

---

IM PRENTA LITERARIA POR JUAN B. SANTA-CRUZ.